

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCIV

PACHUCA DE SOTO, DICIEMBRE 24 DE 1961

NUM. 48

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-4691

VISTO para su resolución el expediente número 1312, seguido por segunda ampliación de ejidos al poblado de ZAPOTLAN DE JUAREZ, Municipio del mismo nombre, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 13 de agosto de 1938, los Miembros del Comisariado Ejidal y varios vecinos del poblado elevaron ante este Gobierno, solicitud de ampliación de ejidos, señalando como afectables los predios denominados La Caseta, Santa Rosa, El Vergel, San Francisco y La Palma.

Resultando Segundo.—Que el Gobierno del Estado de esa época turnó a la Comisión Agraria Mixta la referida solicitud sin oficio de remisión y la propia Comisión con fecha 23 del mismo mes y año, declaró instaurado el expediente respectivo por concepto de Segunda Ampliación de Ejidos con el número 1312.

Que este Gobierno, ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del propio Gobierno número 39, Tomo LXXI, de fecha 16 de octubre del ya citado año de 1938.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Agrario vigente en esa época.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 63, Fracción 1, 64 y 65 del citado Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta, ordenó el levantamiento del Censo Agropecuario del poblado que nos ocupa, para lo cual designó como su representante al C. Efraín Segovia H., en oficio número 3385 de fecha 31 de agosto del multicitado año de 1938.

SUMARIO :

Como Suplemento a este número se publican, en folleto especial los Decretos Nos. 44 y 45 del H. Congreso Local, que contienen la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que deberán regir en el Estado durante el año de 1962.

5-9691, 4711, 4712 —Resoluciones en las ampliaciones de ampliación y dotación de ejidos de los poblados de Zapotlán de Juárez, San Pablo Guadalupe y Huitzila, Municipios de Zapotlán de Juárez, Edozotlán y Tizayuca, Hgo., respectivamente.—363 a 369.

Resolución en el expediente de expropiación de los predios denominados "Quinta Guadalupe" y su anexo "La Joya".—369 a 371.

Avisos Judiciales y Diversos.—372 a 374.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal quedó instalada el día 5 de septiembre de 1938, quedando integrada por los CC. Efraín Segovia H., como representante de la Comisión Agraria Mixta; Soemio Sánchez en representación del poblado gestor y Emilio Lucio Sánchez como representante de los propietarios posiblemente afectados, siendo los resultados de la Diligencia los siguientes: 872 jefes de familia, 164 jefes de familia y 171 personas con derecho a parcela, las que poseen 117 cabezas de ganado mayor y 188 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1918, el poblado que se cita fué dotado con una superficie total de 1450-00-00 Hs. de las cuales 1325-00-00 Hs. son de temporal y 125-00-00 Hs. de pastal cerril. La Resolución Presidencial a que se hace referencia fué ejecutada en forma total el 18 de enero de 1919, afectándose íntegramente dicha superficie a la Ex-Hacienda de San Ignacio.

Que por Resolución Presidencial de 27 de agosto de 1935, fué concedida al mismo pobla-

do por concepto de ampliación de ejidos una superficie de 412-00-00 Hs. de las que 288-00-00 Hs. fueron consideradas como de temporal y el resto como agostadero para cría de ganado afectadas en la forma siguiente: Del Rancho de Santa Rosa, propiedad de la señora Ana de la Guardia Vda. de Orozco 110-00-00 Hs. de temporal y 104-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Edmundo Esparza, José Rodríguez y Matilde Gómez de Islas 18-00-00 Hs. de temporal y 20-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Guillermo Orozco 44-00-00 Hs. de temporal; de los terrenos de Carlos Islas 40-00-00 Hs. de temporal; y del Rancho de El Vergel del Sr. Jorge Encizo 70-00-00 Hs. de terrenos también de temporal. En virtud de que existían instaurados dos expedientes del mismo poblado, uno de primera ampliación negado por Resolución Gubernamental remitido al H. Departamento Agrario para su estudio en Segunda Instancia y otro por concepto de Segunda Ampliación de Ejidos turnado a la citada Dependencia Federal de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Presidencial de fecha 28 de diciembre de 1933, la Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1935, ya mencionada, consideró resolverlos conjuntamente como ampliación de ejidos. Por lo expresado, en el presente caso se trata de Segunda Ampliación de Ejidos.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948, y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó se practicara una Inspección a los Terrenos Ejidales, de que disfrutaban los vecinos del poblado en cuestión, para saber si han sido debidamente aprovechados; el Ingeniero comisionado en informe de fecha 20 de junio de 1955, expresa que el poblado de referencia fué dotado con una superficie de 1450-00-00 Hs. de las que 1325-00-00 Hs. son de temporal y el resto de agostadero para cría de ganado y que además por concepto de ampliación le fué concedido a dicho poblado una superficie de 383-00-00 Hs., siendo 269-00-00 Hs. de temporal y 124-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado; que los terrenos clasificados como de temporal se encuentran totalmente cultivados y los de agostadero para la cría de ganado debidamente aprovechados; los productos principales son: maíz, cebada, frijol y haba cuyos rendimientos por hectárea son respectivamente de 1500, 950 y 500 kilogramos por hectárea; que el clima es templado con lluvias regulares de mayo a septiembre.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del Plano

Informativo de Conjunto a fin de hacer el estudio de las fincas situadas en el radio legal de afectación a que se refiere el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano con los planos oficiales proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado y de los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en el Resultando Séptimo de su dictamen hizo un estudio minucioso y detallado, de la situación, respecto al régimen de propiedad y la superficie, de todas y cada una de las fincas dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que ninguno de los predios allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones agrarias, o porque tienen Certificado de Inafectabilidad Agrícola que los protege para futuras afectaciones.

Resultando Noveno.—Que durante la tramitación del expediente comparecieron los CC. Guillermo Orozco Acosta, Miguel Vázquez Pastén, Pedro Valdespino Serrano, Ignacio Gómez Moreno, Enrique Mejía Chávez, Mauro Vargas Mendoza y Melquiades Reyes Acosta, con los documentos que amparan sus respectivas propiedades, de los cuales, no se hizo un análisis detallado en vista de haber sido ya considerado inafectables dichos predios en el estudio anteriormente mencionado.

Que en vista de los elementos anteriores, la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 14 de agosto de 1961, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la Segunda Ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Zapotlán de Juárez, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, debe ser resuelta de acuerdo con lo expuesto por el Código Agrario en vigor de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3º. Transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que es procedente la ampliación de ejidos solicitada en virtud de que existen más de 20 personas con derecho a parcela y de que quedó comprobado que las tierras que les fueron concedidas por dotación y ampliación de ejidos están debidamente trabajadas, por lo que respecta a las de cultivo y aprovechadas por lo que respecta al agostadero.

Considerando Tercero.—Que del Censo Agropecuario levantado con las formalidades legales se llega al conocimiento que en el poblado gestor existen 171 personas con derecho a parcela.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso amplio y detallado de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación alrededor del poblado, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente puede ser afectado para fincar la ampliación que se estudia ya que la mayoría de los predios han quedado reducidos a pequeña propiedad inafectable por afectaciones agrarias anteriores o poseen Certificado de Inafectabilidad Agrícola o porque dada su superficie y calidad de sus tierras constituyen mínimas pequeñas propiedades.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 97, 98 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal la solicitud de Segunda ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de Zapotlán de Juárez, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Que es de negarse a los vecinos del poblado de que se trata la ampliación de ejidos solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación y bajo los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Que se dejen a salvo los derechos de los 171 capacitados con derecho a parcela y a quienes no puede concedérseles por la carencia de tierras afectables, para que los ejerciten de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y uno.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.
—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-4711

VISTO para su Resolución el expediente número 1050, seguido en la Comisión Agraria Mixta, al poblado denominado SAN PABLO GUADALUPE, perteneciente al Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 27 de febrero de 1937, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, elevaron ante este Gobierno, Solicitud de Dotación de Ejidos, señalando como afectables las fincas denominadas EL OCOTE, TEPOZOTLAN, JOMETITLAN, NEXPA, TEOCALCO y ZONTECOMATE.

Resultando Segundo.—Que por conducto de la Sección de Gobernación en oficio 2183 de fecha 6 de marzo de 1937, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de referencia y ésta en sesión celebrada el día 10 del referido mes de marzo, declaró instaurado el expediente respectivo por concepto de DOTACION DE EJIDOS y bajo el número arriba indicado.

Que por conducto de la Sección mencionada de Gobernación, se ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 20, Tomo LXX, de 24 de mayo de 1937.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Agrario en vigor en esa época.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 63 Frac. I, y 64 del citado Código Agrario, ordenó el levantamiento del Censo Agropecuario del poblado de que se trata, dando al efecto su representación al C. Pedro Balderas, en oficio número 900 de fecha 17 de marzo de 1937.

Que la Junta Censal quedó instalada el día 29 de marzo del mencionado año de 1937, quedando integrada por los CC. Pedro Balderas, como representante de la Comisión Agraria Mixta; Luis Palacios, como representante Censal de los vecinos y Ramón Zarazúa, como representante de los propietarios, siendo el resultado de la referida diligencia el siguiente: 85 habitantes; 54 jefes de familia y 57 personas capacitadas para obtener parcela ejidal; los que poseen 36 cabezas de ganado mayor y 79 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del plano informativo de Conjunto con el fin de conocer las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación que señala el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano, con planos oficiales de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado y de los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Agraria Mixta en el Resultando Quinto de su dictamen hizo un estudio minucioso y detallado

de la situación, respecto al régimen de propiedad y superficie, de todas y cada una de las fincas que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que ninguno de los predios allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones agrarias, o porque tienen Certificado de Inafectabilidad Agrícola que los protege para futuras afectaciones.

Resultando Sexto.—Que durante la tramitación del expediente comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, los C.C. Joaquín González de la Vega, en representación de la familia Pérez Tagle, propietarios del Rancho El Ocote; Julio Hernández, como propietario del Rancho de Jometitlán; Eufemio Jaime, propietario de un terreno conocido con el nombre de La Primavera; Ramón Zarazúa, en representación de Eufemio Jaime, ya mencionado; Guadalupe Imelda, Margarita María y Alfredo Soto Hay, propietarios de la finca denominada Zontecomate; Fernando López Arriaga, propietario del predio conocido con el nombre de Cuatro Líderos; Eugenio García González, propietario del predio conocido con el nombre de Zotoluca, Humberto, Elena e Inés Hernández Valle, propietarios de las fincas denominadas Santa Elena, San Efrén y Jometitlán; los cuales presentaron los documentos que amparan las propiedades mencionadas y de cuyos documentos no se consideró necesario hacer comentarios sobre cada uno de ellos, ya que al estudiar la situación legal en que se encuentran todos los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, se establece la inafectabilidad de los predios cuyos propietarios presentaron alegatos.

Que en vista de los elementos anteriores, la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 26 de octubre de 1961, emitió su dictamen y

Considerando Primero.—Que el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de San Pablo Guadalupe, del Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo, debe resolverse de conformidad con lo establecido en el Código Agrario vigente, conforme a lo estipulado en su Artículo Tercero Transitorio.

Considerando Segundo.—Que del Censo Agropecuario levantado con las formalidades legales, se desprende que en el poblado gestor, existen 57 personas con capacidad legal para disfrutar de parcela ejidal.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solici-

tar dotación de ejidos, está comprobada ya que existen en dicho poblado más de veinte personas con derecho a parcela ejidal y que carecen de la misma.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal alrededor del núcleo solicitante; señalado por el Art. 57 del Código Agrario en vigor, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente, dentro de los términos del Código Agrario que se aplica, pueda ser afectado para fincar la dotación de ejidos del poblado que nos ocupa, porque o son pequeñas propiedades de origen reconocidas en diversos Fallos Presidenciales o son predios inafectables por haber quedado reducidos por afectaciones agrarias o son pequeñas propiedades que se derivan de otras ya reconocidas como inafectables.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 97, 98 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN PABLO GUADALUPE, del Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la dotación de ejidos que han solicitado, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación y en los términos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de las 57 personas con derecho a parcela que arrojó el censo y a quienes no puede asignárseles por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Gobernador Interino del Estado, OS-
Waldo CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC.
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-4712

VISTO para su Resolución el expediente número 750, seguido por ampliación de ejidos al poblado de HUTZILA, del Municipio de Tizayuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 5 de agosto de 1935, los miembros del Comité Ejecutivo Agrario y varios vecinos del poblado de que se trata, que no tienen parcela ejidal, elevaron ante el Gobierno del Estado, en esa época, solicitud de ampliación de ejidos, señalándose como fincas afectables las siguientes: Hacienda de Paula, del Estado de México, propiedad del Sr. Idefonso Fernández y Rancho Blanco, propiedad del señor Manuel Sotomayor.

Resultando Segundo.—Que la Sección de Gobernación en oficio número 8717 de fecha 12 de agosto de 1935, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de referencia y ésta en sesión celebrada el día 15 del referido mes de agosto declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de ampliación de ejidos y bajo el número arriba indicado.

Que este Gobierno, por conducto de la Sección de Gobernación, ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Estado número 33, Tomo LXVIII de fecha 10 de septiembre del citado año de 1935. Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Agrario vigente en esa época.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 63 Fracción I, 64 y 65 del citado Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta, ordenó el levantamiento del censo agropecuario del poblado de que se trata, para lo cual designó como su Representante al C. Pedro Balderas, en oficio número 4804 de fecha 3 de diciembre del tantas veces mencionado año de 1935.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal quedó instalada el día 9 de diciembre de 1935, quedando integrada por los CC. Pedro Balderas, José María Flores Mayén y Epigmenio Avilés, como Representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta, del poblado gestor y de los propietarios posiblemente afectados. Siendo los resultados los siguientes: 110 habitantes, 49 jefes de familia y 61 personas con derecho a parcela las que poseen 122

cabezas de ganado mayor y 315 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 28 de enero de 1930, el poblado que nos ocupa fué dotado con una superficie total de 653-12-00 Hs. de la siguiente forma: 528-00-00 Hs. de temporal, 125-12-00 Hs. de cerril. La posesión definitiva fué dada en forma total el 10 de abril de 1930.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de expedientes de ampliación de ejidos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó que se practicara una Inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos del poblado en cuestión, para saber si han sido debidamente aprovechados, el Ingeniero comisionado en informe de fecha 30 de junio de 1954, expresa que el poblado de referencia fué dotado con una superficie de 653-12-00 Hs., siendo 528-60-00 Hs. de temporal y el resto de cerril; que el terreno clasificado como de temporal se encuentra totalmente cultivado y el de cerril debidamente aprovechado; los productos que se siembran son: maíz, con rendimiento de 1000 kilogramos por hectárea, frijol 200 kilogramos por hectárea y cebada 900 kilogramos por hectárea; que el terreno cerril es aprovechado por 600 cabezas de ganado menor y 220 de ganado mayor; que el clima es templado con lluvias muy regulares de mayo a septiembre.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del plano informativo de conjunto, con el fin de conocer las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación que señala el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano, con planos oficiales de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en esta Entidad y de la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Octavo.—Que dentro del radio legal de afectación se encuentran los siguientes predios:

1.—EX HACIENDA DE SAN JUAN GUADALUPE. La Ex-Hacienda de San Juan Guadalupe, se encuentra ubicada en el Estado de México, con una pequeña parte en el Estado de Hidalgo. Esta finca fué fraccionada según escritura Pública fechada el 17 de septiembre de 1923, en 5 partes, las cuales, según Resolución Presidencial de fecha 29 de septiembre de 1927, dictada en el expediente de dotación de ejidos al poblado de San Bartolo Cuautlalpan, Estado de México, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 1927, declaró legal dicho fraccionamiento y lo consideró inafectable, dada la superficie y calidad de cada una de las fracciones.

2.—PEQUEÑAS PROPIEDADES. Al Norte del poblado de Tizayuca, se encuentra un conjunto de pequeñas propiedades, las cuales constituían el Rancho de Reyes Chico, el cual fué dividido en pequeñas fracciones que fueron adquiridas por vecinos del poblado de Tizayuca, siendo la de mayor superficie la perteneciente a Máximo Sánchez, con una superficie de 132-40-00 Hs. de temporal, por lo que según Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1927, dictada en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Tizayuca, fué declarado legal dicho fraccionamiento e inafectable por su calidad y superficie de cada una de las fracciones.

ESTADO DE MEXICO. Que en el radio legal de afectación se encuentran los predios (3) Ex-Hacienda Santa Paula, (4) Pequeñas propiedades; (6) San Juan de La Labor y (7) Santa Lucía, que corresponden al Estado de México y como se ha hecho en varios estudios de expedientes que se han remitido al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se hace la siguiente consideración: Hay una zona al sur del poblado a que se refiere la presente Resolución que, corresponde al Estado de México y serán poblados de aquella Entidad los que afecte o ya han afectado los predios ubicados en esa misma zona, y en este caso como en otros semejantes, no se pretende extender las afectaciones a fincas de otra Entidad, pues to que en la mayoría de los casos si no es que en la totalidad, ésto es motivo de dificultades entre vecinos de los Estados colindantes que se quiera beneficiar con tierras ubicadas en Entidades distintas a la que pertenece el poblado.

Resultando Noveno.—Que durante la tramitación del expediente que nos ocupa, los CC. Manuel Sotomayor, propietario del Lote I de San Juan Guadalupe; Ildelfonso Fernández Urbina, propietario de una Fracción de lo que fué Santa Paula; Juana Fernández, Propietaria de una fracción de Santa Paula y Elodia Fernández de Alemán, propietaria de una fracción de Santa Paula, comparecieron con los documentos que amparan sus propiedades, de los cuales, únicamente se tomó en cuenta el correspondiente a la Fracción I, de San Juan Guadalupe, ya que los demás pertenecen a la finca denominada Santa Paula, cuyo estudio se omitió en su dictamen por las razones que se expresan en el Resultando Octavo.

Que en vista de los elecentos anteriores, la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 28 de agosto pasado, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos de Huitzila, Municipio de Tizayuca de esta Entidad, debe resolverse de conformidad

con lo dispuesto en el Código Agrario vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30. Transitorio de dicho Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que del censo agropecuario levantado con las formalidades legales, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 61 personas con capacidad legal para obtener parcela ejidal.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para obtener ampliación de ejidos, está comprobada pues to que han aprovechado eficientemente las tierras ejidales de que disfrutaban además de que existen más de 20 personas con derecho a parcela ejidal.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo solicitante, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la ampliación que solicitan los vecinos del poblado de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 97, 98 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de HUITZILA, del Municipio de Tizayuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Que es de negarse a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos solicitada por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación y bajo los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Que se dejen a salvo los derechos de los 61 capacitados con derecho a parcela y a quienes no puede concedérceles por la carencia de tierras afectables para que los ejerciten conforme a sus derechos convenga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificadorios correspondientes, y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.
—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

Pachuca de Soto, a 15 de diciembre de 1961.

VISTO para resolver el expediente de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", ubicados en esta Ciudad, instaurado en contra de VICENTE LUIS FERNANDEZ y EUGENIO W. EVERHEART, quienes tanto en los registros de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, de este Distrito, como en los Padrones Fiscales de la Administración de Rentas del Estado, aparecen como propietarios de dichos predios, el señor Vicente Luis Fernández como propietario de la finca llamada "QUINTA GUADALUPE" y su anexo formado con los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS" y el Establo de "LA JOYA", y el señor Eugenio W. Everheart, quien en juicio de amparo número 395/960, manifestó ser el propietario del predio denominado "QUINTA GUADALUPE", por compra que le hizo al señor Vicente Luis Fernández, según consta en escritura pública pasada ante la fé del Notario Público Núm. 1, de esta Ciudad, Licenciado Francisco Gil, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, con superficie de 50,042 M2., escritura que no obstante no haber estado registrada en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito, se le tuvo en el mencionado juicio de amparo, como prueba suficiente para acreditar la propiedad del mencionado predio en favor del señor EUGENIO W. EVERHEART, por tanto debe estimarse acreditada la propiedad en favor del Sr. EUGENIO W. EVERHEART del predio denominado "QUINTA GUADALUPE" o subsidiariamente en favor del señor Vicente Luis Fernández, así como acreditada la personalidad de este último como propietario del predio anexo a éste formado por los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS", el Establo de "LA JOYA" y la porción del predio denominado "QUINTA GUADALUPE" que no haya sido efectuado en la operación de compraventa a que se ha hecho referencia.

RESULTANDO:

Primero.—Que es de todos los habitantes de la ciudad de Pachuca sobradamente conocido el hecho de la falta de casas destinadas pa-

ra habitación en cantidad suficiente, para dar albergue a los habitantes de la misma, lo que queda demostrado con las frecuentes publicaciones aparecidas en los periódicos locales, haciendo notar la falta de casas habitación, sobre todo, para las clases económicamente débiles, así como el hecho de que las casas destinadas para habitación ubicadas en esta ciudad, no reúnen las condiciones mínimas higiénicas necesarias para su habitabilidad.

Lo anterior ha quedado firmemente justificado en los autos de este expediente, por los ejemplares de diferentes publicaciones periódicas, en el sentido referido, que corren agregadas al mismo. Así como por las diferentes solicitudes de terrenos para construir casas habitaciones, dirigidas al Gobierno del Estado, requiriendo se les proporcionen terrenos adecuados para formar colonias, para construir casas, dirigidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Enseñanza, Sección XV; el Sindicato Nacional de Ferrocarrileros, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 1; la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Hidalgo, adherida a la C.T.M. y diferentes Sindicatos de Empleados al servicio del Estado, solicitudes todas éstas que corren agregadas a este propio expediente.

Segundo.—Que por efectos de la Ley Económica de la Oferta y la Demanda, las rentas de las casas habitación son sumamente elevadas, en desproporción con lo raquítico de los ingresos de la clase media y pobre de nuestra sociedad, lo que crea un grave déficit en sus presupuestos, que es necesario remediar.

Tercero.—Que por todo lo anteriormente expuesto, se ha llegado al convencimiento de que es inaplazable la necesidad de auspiciar la construcción de casas habitación de que tan necesitadas están, principalmente, las clases económicamente débiles de esta ciudad. Por lo que el Gobierno del Estado, requirió a este respecto un dictamen de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas del Estado, para determinar la necesidad de la construcción de nuevas casas habitación, y, en caso afirmativo, su opinión respecto al lugar más adecuado donde deban localizarse los terrenos más apropiados.

Dicha Dirección, rindió informe en el sentido de que la mayoría de las casas habitación de esta ciudad, son construcciones antiguas, sumamente antihigiénicas, perjudiciales para la salud de sus moradores, así como muy reducidas, lo que ocasiona que los familiares vivan muchas veces en una situación de promiscuidad perjudicial para la moral de sus moradores, principalmente los menores de edad. Que di-

chas casas se encuentran construídas en las partes altas de la población, por lo que carecen de los servicios urbanos Municipales necesarios, tales como drenajes, pavimentación, embanquetados, alumbrado público, etc., pues la prestación de estos servicios, por la situación topográfica en que se encuentran instaladas las casas, es difícil y muy costosa, por lo que se hace imposible esa prestación, dado lo escaso de los Presupuestos Municipales. Manifiesta la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, que por las razones enunciadas, es una necesidad inmediata auspiciar la construcción de casas habitaciones de la ciudad de Pachuca, para las clases económicamente débiles, que reúnan las condiciones mínimas indispensables de comodidad y de higiene y en número suficiente, para abatir las altas rentas cobradas actualmente por los casa-tenientes.

Dictamina la mencionada Dirección General de Catastro y Obras Públicas, que respecto a la localización de los terrenos deben tomarse en cuenta las siguientes razones:

Que generalmente las poblaciones se desarrollan hacia el Sur, con el objeto de evitar los vientos dominantes del Norte. Que en lugares de situación topográfica tan irregular como la ciudad de Pachuca, deben de buscarse las partes planas para facilitar los trabajos de urbanización.

Que deben buscarse terrenos que reúnan las condiciones simultáneas de ser los más cercanos al centro de la población, para evitar molestias a los moradores y en extensión suficiente para satisfacer la demanda tan numerosa de terrenos que existe. Que por dichas razones, dictaminan que los terrenos más indicados, son los de los predios conocidos con los nombres de "QUINTA GUADALUPE" y "LA JOYA", pues dichos terrenos son los más extensos disponibles dentro del requisito de su cercanía con el centro de la población, pues los terrenos de la Ex-Estación del Ferrocarril de Hidalgo, se encuentran casi en su totalidad ocupados por las construcciones del Instituto Tecnológico del Estado, otros se encuentran casi totalmente edificados, constituyendo la Colonia Revolución y la pequeña parte que queda vacía está destinada para la construcción del Edificio del Poder Ejecutivo del Estado; los terrenos de la Ex-Hacienda de "LAS PERAS" y los que eran propiedad del señor Ciriaco Delgado, se encuentran ocupadas por las construcciones del Campo Deportivo "REVOLUCION MEXICANA", estacionamiento del mismo y Canchas anexas de Fútbol y Basquetbol. En los terrenos desocupados de la Colonia Céspedes Reforma se está construyendo un Parque de Beisbol con sus estacionamientos adyacentes; los escasos terrenos sin construir que quedan en distintas partes de la ciudad son pequeños, que por tanto no llenarían la finalidad que se persigue.

Además estos terrenos conocidos con los nombres de "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", según fé notarial que se tuvo a la vista se encuentran totalmente abandonados; las construcciones casi deshabitadas y en estado ruinoso y la mayor parte de su extensión comprende terrenos baldíos casi sin ningún aprovechamiento y además dichos predios por el Norte colindan con la Colonia "FRANCISCO I. MADERO", casi totalmente construída y por el Sur con la Colonia "CUBITOS", en iguales condiciones, por lo que los mencionados predios impiden la reunión de dichas Colonias, obstruyendo el crecimiento natural de la población, impidiendo, además, la incorporación urbana de dichas Colonias a la Ciudad de Pachuca.

En atención a lo anterior, el mencionado Departamento de Catastro y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, tiene ya formulado un plano de urbanización y colonización de dichos predios, mismo que consta agregado a este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina: Que sólomente podrá decretarse una expropiación por causa de utilidad pública. Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria definida, ha establecido que serán causas de utilidad pública aquellas que se señalen en disposiciones legales de carácter general dictados exprofeso por las Legislaturas de los Estados, en decreto diferente, al decreto declarativo de expropiación. Que congruente con dicha ejecutoria, esta resolución se funda en el Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dieciseis de septiembre del mismo año, que determina en su artículo primero: Que para los efectos del Artículo 27 fracción VII de la Constitución General de la República, se consideran como causas de utilidad pública que dan origen a la expropiación, las siguientes:

Fracción III.—El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

Por lo que, en atención a lo expuesto en los resultandos de esta resolución, queda comprendida la misma, dentro de lo expuesto por el mencionado Decreto, ya que los predios que se expropián se destinarán para la ampliación de la Ciudad de Pachuca y la construcción de casas habitaciones destinadas para las clases

económicamente débiles, por lo que incuestionablemente son obras destinadas a prestar servicio de beneficio colectivo, así como la construcción de Jardines necesarios en las mencionadas Colonias.

Que el predio denominado "QUINTA GUADALUPE" tiene un valor fiscal registrado en la cantidad de \$50,000.00 y el predio denominado "LA JOYA", tiene registrado un valor fiscal de \$50,000.00, según consta en el certificado expedido por el C. Administrador de Rentas de este Distrito, que se agrega igualmente a este expediente.

Que con fecha nueve de junio del año de mil novecientos sesenta, este Gobierno dictó Decreto de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", procedimiento instaurado en contra del señor Vicente Luis Fernández, quien aparecía como propietario de los mismos, tanto en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, como de los Padrones Fiscales de la Administración de Rentas. Que en contra de dicho Decreto el señor Eugenio W. Everheart interpuso demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito de esta Entidad, señalando como concepto de violación, la violación en su perjuicio del artículo XIV de la Constitución, manifestando que siendo el propietario de la "QUINTA GUADALUPE", no había sido oído ni vencido en juicio, privándosele, por tanto, de la garantía de audiencia, y resolviendo dicha autoridad concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, por no haber sido oído, por lo que se mandó restituir el procedimiento mediante este expediente, para el objeto de que a dicho señor Eugenio W. Everheart se le reconociera personalidad como propietario de la "QUINTA GUADALUPE", y, así, no privarlo de la garantía de audiencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 Constitucional, en el Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete y en la resolución dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 395/960, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

Primero.—Por las causas de utilidad pública a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, contenidas en la fracción III del Artículo Primero del Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete y con fundamento además en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la expropiación de los predios "QUINTA GUADALUPE" y su anexo

"LA JOYA", ubicados en esta Ciudad de Pachuca, con los linderos y superficie que cada uno tiene manifestada en el Registro Público de la Propiedad, así como con todo aquello que de hecho y por derecho le pertenezca incluyendo usos, costumbres y servidumbres.

Segundo.—Los predios de referencia, pasarán al Patrimonio del Estado, quien los destinará, según el plano de colonización y urbanización que corre agregado a este expediente, para ser entregados a las distintas organizaciones y particulares que los han solicitado para la construcción de Colonias, en las que se constituirán casas habitación, para las clases económicamente débiles, así como la construcción de los Jardines que sean necesarios para su debida urbanización.

Tercero.—A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, según certificado de depósito que se agrega a este expediente, queda en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$50,000.00 en favor del señor Vicente Luis Fernández y \$50,000.00 en favor del señor Eugenio W. Everheart, por concepto de la previa indemnización correspondiente.

Cuarto.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4o. del Decreto número 423 referido, se hace la presente declaratoria de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y sus anexos formados por los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS" y el Establo de "LA JOYA", la que se manda publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas, y notificar a los afectados, señor Vicente Luis Fernández, por conducto de su apoderado el señor Jorge A. Navé, quien tiene conferido por el primero, poder general protocolizado ante la fé del Notario Público Núm. 2, del Distrito Federal, Luis del Valle Prieto, instrumento número 28828, Volumen 480 del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en el domicilio que tiene señalado para oír notificaciones en la casa número 614 de la calle de Hidalgo, de esta Ciudad, y el señor Eugenio W. Everheart, quien tiene señalado para oír notificaciones el mismo domicilio que el anterior.

ASI lo resolvió y firmó el C. Gobernador Substituto del Estado, ante la presencia del C. Secretario General del Gobierno, que da fé

2-1

El Gobernador Substituto del Estado, OS-
WALDO CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica

El Secretario General del Gobierno, LIC.
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica

5-4798

LIC. HUMBERTO VELASCO AVILES, Presidente Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Asamblea Municipal en uso de las facultades que le confieren las Fracciones Primera de los Artículos 78 y 29 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal en vigor, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 8

La H. Asamblea Municipal de Pachuca, DECRETA:

Artículo Unico.—Se declaran Huéspedes de Honor de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a los distinguidos Miembros de las Cámaras Junior de la Zona "E" que comprenden el Distrito Federal y los Estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo, que nos honran con su visita.

Al Ejecutivo Municipal, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Munícipe Presidente, **PABLO HERNANDEZ AGUIRRE**.—Munícipe Secretario, **ING. DAVID LUCE VAZQUEZ**.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Presidente Municipal, **LIC. HUMBERTO VELASCO AVILES**.—El Oficial Mayor en funciones de Secretario Municipal, **ERNESTO R. AHUMADA**.—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-4577

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHILCUAUTLA, HGO.**

EDICTO

Disposición Corral de Consejo esta Cabecera Municipal, encuéntrase asemila negra, edad 14 años, fierro quemador P.S, valorizado por peritos \$500.00.

Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Chilcuautla, Hgo., noviembre 28 de 1961.—El Presidente Municipal, **PABLO FRANCO VALENCIA**.—

Rúbrica

3-3

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1961.—Recibido, diciembre 7 de 1961.

5-4500

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

FRANCISCO URIBE ROMERO, promueve Información Adperpetuam, sobre posesión y propiedad predio urbano, con solar anexo, ubicado pueblo Nopala, Hgo., empadronado nombre Francisca Uribe Vda. de Romero. Linderos y colindantes constan expediente. Convócase personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto, dos veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 14 de noviembre de 1961.—El Secretario, **IGNACIO BARCENA**.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1961.—Recibido, diciembre 5 de 1961.

5-4514

JUZGADO CONCILIADOR

ELOXOCHITLAN, HGO.

EDICTO

J. NICANOR, ADRIAN y ANTONIO BARRERA, promueven este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, fin acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico ubicado pueblo Itztacapa, jurisdicción este Municipio, denominado **CERRO ALTO**; medidas y colindancias obran expediente respectivo. Inscrito nombre Alvaro Barrera y Fidel Téllez.

Publíquese por tres veces consecutivas, Periódico Oficial del Estado.

Eloxochitlán, Hgo., a 10 de noviembre de 1961.—El Juez Conciliador, **GERARDO ROSALES RAMIREZ**.—Rúbrica.

3-2

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1961.—Recibido, diciembre 6 de 1961.

5.4610

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en Jurisdicción Voluntaria promueve este Juzgado Primero Civil, información Adperpetuum, efecto acreditar haber más de 10 años, encontrarse posesión predio rústico sito Santa Mónica, Municipio Epazoyucan este Distrito; medidas y linderos obran expediente relativo.

Mándase publicar presente, tres veces Periódico Oficial Estado y Renovación, editanse esta ciudad, así como tableros notificadores costumbre. Objeto conocimiento personas se crean igual o mejor derecho promovente, háganlos valer conforme a la Ley.

Pachuca, Hgo., a 21 de septiembre de 1961.—El C. Actuario, JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1961.—Recibido, diciembre 9 de 1961.

5.4614

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido ante este Juzgado por el señor ANGEL BONFIL NIETO vs. el señor CELEDONIO OLVERA URIBE. Expediente Número 262.959, mándase convocar postores en tercera almoneda, remate predio rústico denominado FRACCION RANCHERIA DE VERACRUZ, ubicado en la Ranchería Veracruz, del pueblo de Progreso, Municipio de Mixquihuala, de este Distrito Judicial, con superficie de 8.00.00 OCHO HECTAREAS con las medidas y linderos que obran en autos. El Remate se verificará en el local del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, a las once horas del treintavo día hábil siguiente a la última publicación del Edicto en el Periódico Oficial del Estado, sin sujeción a tipo de postura. El edicto se publicará en lugares públicos de costumbre, Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, editanse Ciudad de Pachuca, por tres veces consecutivas.

Actopan, Hgo., 29 de noviembre de 1961.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 4 de 1961.—Recibido, diciembre 11 de 1961.

5.4661

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las once horas del día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, se rematará en el local que

ocupa esta Oficina, lo siguiente:

La casa marcada con los números 43 y 45 de las calles de Magnolia de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Norte: 12 metros con propiedad de Angelina Villagrán; Sur: 12 metros con calle de su ubicación; Oriente: 35 metros con propiedad de Teresa Aguilar; Poniente: 35 metros con propiedad de Hilda Reyes Sánchez.

Dichos bienes fueron embargados a Celina Millán Vda. de Romero, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de Juan Guzmán Pérez, por concepto de multa de Alcoholes.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores.

2—2

Pachuca, Hgo., a 4 de diciembre de 1961.—El Jefe de la Oficina, AGUSTIN MARIEL ANAYA, M.a. 20496.—Rúbrica.

5.4662

JUZGADO CONCILIADOR
CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HGO.

E D I C T O

URSULA CELIA MARTINEZ VDA. DE CHAVEZ, promueve ante este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Adperpetuum, respecto de un predio rústico ubicado en términos de esta población, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Cumplimiento Artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Cuautepec de Hinojosa, Hgo., 7 de diciembre de 1961.—El Secretario, MIGUEL LOPEZ.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Cuautepec de Hinojosa, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5.4663

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O

ZEFERINA PEREZ CANTERA, promueve Información Adperpetuum, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado PALMA, ubicado Temuthé, este Municipio, empadronado nombre Encarnación Pérez.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapán, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zimapán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4664

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O

ALTAGRACIA HERNANDEZ ALVARADO, promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado EL PEDREGAL, ubicado Temuthé, este Municipio; empadronado nombre Leonardo Aguilar.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas, Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapán, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zimapán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4665

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O

VILLADO PINTADO TREJO, promueve Información Adperpetuam acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado FRACCION AGUA CALIENTE, ubicado Municipio Nicolás Flores, este Distrito; empadronado nombre Bonifacio Pintado.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapán, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zimapán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4666

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O

ANACLETO SALINAS TREJO, promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado EL TEPOZAN, ubicado San Pedro, este Municipio; empadronado nombre Martín Reyes.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapán, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zimapán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4667

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

E D I C T O

FELIPA y ROSARIO SANCHEZ OSORIO, promueven Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado BAXHI ZAPOTE, ubicado Barrio Tetzhu, Municipio Tasquillo, esta Jurisdicción; empadronado nombre Hilario Osorio.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapán, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zimapán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4735

JUZGADO CONCILIADOR
TIZAYUCA, HGO.

E D I C T O

SABINO PEREZ AGUILAR, ha promovido jurisdicción voluntaria sobre Información Adperpetuam, objeto justificar propiedad y posesión prescriptiva sobre predio urbano ubicado Calle Matamoros este pueblo. Medidas y colindantes obran en expediente respectivo.

Por medio este edicto publicarse dos veces en Periódico Oficial y Renovación editarse en Pachuca, cítanse personas créanse con mejores derechos sobre dicho inmueble pasen a deducirlos dentro término de Ley.

Tizayuca, Hgo., 11 de diciembre de 1961.—La Secretaria, ROSALBA AGUILAR.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1961.—Recibido, diciembre 15 de 1961.